



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 639-2015-MPH/A.

Ayacucho, **26 AGO. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 252-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de la información que se tiene expuesta en los escritos de observaciones formuladas por el Participante Jorge Luis MALPARTIDA ROMERO - en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1017, que prueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el Artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, se han previsto 13 observaciones formuladas por el participante, de los cuales el Comité Especial de Procesos de Selección ha absuelto y acogidas en algunos y en otras acogidas parcialmente; así como en algunas observaciones concordó con el pronunciamiento N° 679-2015/DSU.

Que, por otro lado, en el Pronunciamiento N° 679-2015/DSU, el Organismo Supervisor dispone:

- 1.-El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al Absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
- 2.-El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
- 3.-Publicado el pronunciamiento del OSCE del SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo Responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
- 4.-Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, Presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas podrán registrarse hasta un (01) días después de haber quedado integradas las Bases y que, a tener del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrán mediar menos de tres (03) días hábiles, computadas a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 5.-A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absoluciones de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismos Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 59 del Reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 6.-Conforme al Art. 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismos Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
- 7.-En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la entidad;

Que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria al respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, uno de los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, viene a ser el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, según el cual en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; sin embargo, al haberse considerado como requerimiento técnico mínimo la propuesta de un Ingeniero civil con estudios de maestría en Ingeniería Vial de manera innecesaria, se habría vulnerado el referido principio; por lo que corresponde modificar las bases, teniendo en cuenta las conclusiones a la que se arriba en el Pronunciamiento N° 663-2015/DSU de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; por lo que corresponde, declarar la nulidad el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2015-MPH/CE: Primera Convocatoria y por tanto la nulidad del Proceso, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Integración de Bases;

Que, el Artículo 56° del Decreto Legislativo 1017 - Ley de Contrataciones del Estado establece que nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, establece "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (... cuando hayan sido dictadas por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o rescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que quiere retrotraer), sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando se incurra en cualquiera de las causales de nulidad establecida en el Art. 10° de dicha Ley, la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, dicha facultad describe al año, contados a partir de la fecha en que dichos actos debe ser declarado nulo de oficio;

Que, por lo tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto administrativo. Así son causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo 10° de la referida Ley 27444; donde se puede leer: 1. La contravención a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más humano.

Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. (...);

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO el proceso de selección de adjudicación Directa Selectiva N° 019-2015-MPH/CE-1, "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra, *Mejoramiento, ampliación Creación de los Sistemas de agua potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de los Anexos Centro y Uraypampa del C.P. de Rancho del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga*, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Integración de Bases, tomando en consideración las conclusiones arribadas en el pronunciamiento N° 679-2015/DSU de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Jorge Luis MALPARTIDA ROMERO, SEACE, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE